

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**C. DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



Los suscritos diputadas y diputados, María Guadalupe Rodríguez Martínez, y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa por el que se modifica la fracción primera del artículo 16 Bis en relación con los delitos graves, se adicionan los artículos 204 bis y 204 bis1, así como se deroga la fracción IV del artículo 202, se deroga el segundo párrafo del artículo 203, y se adiciona un capítulo III Bis, para crear el delito de Lenocinio Infantil, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

Para nuestra fracción legislativa, el término de lenocinio infantil consideramos debe ser el apropiado, pues nos remite al concepto de explotación de la prostitución ajena, tal y como lo maneja el Derecho

Internacional, permitiendo castigar a aquél que utiliza a un menor de edad para obtener ingresos económicos comerciando con el cuerpo de éste.

Como marco jurídico internacional he de referirme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio "*Pacta Sunt Servanda*", cuya esencia es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas, el cual es admitido en nuestra Constitución Política Federal conforme al artículo 133.

Para nuestro Grupo Legislativo, es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "a todo ser humano menor de dieciocho años".

Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho.

Además de reconocer lo anterior la Convención establece en su artículo 34 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

Un panorama mundial sobre la situación que guarda el abuso sexual en los niños lo brinda la Organización Mundial de la Salud, quien menciona que hasta septiembre de 2016 una de cada cinco mujeres y uno de cada 13 hombres declararon haber sido víctimas de abuso sexual en su infancia.

México ratifico la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990; en el 2000 el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y en el 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

A pesar de la firma en algunos casos la ratificación de los convenios antes mencionados, de acuerdo con cifras de la OCDE, México ocupa el triste y lamentable primer lugar a nivel mundial en abuso sexual infantil, violencia física y homicidio de menores de 14 años. En el país existieron 4.5 millones de infantes víctimas de este delito, lo más grave es que sólo dos por ciento de los casos son conocidos.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por su parte, señala en su informe anual 2014 que México registra de los más bajos presupuestos para atender este mal social, sólo uno por ciento de los recursos destinados a la infancia se dedica a la protección contra violencia, abuso y explotación de infantes y adolescentes.

En nuestra perspectiva, la utilización de una niña o un niño en actividades sexuales o a cambio de dinero u otra forma de retribución constituye una de las conductas más infames y degradantes de la sociedad en que vivimos.

Con esta iniciativa se propone establecer al lenocinio infantil como figura delictiva con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.

Asimismo, al realizar esta reforma estaremos protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectado por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la *"violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable"*.

Compañeras y compañeros diputados:

Con la presente iniciativa, pretendemos reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes y que castigan a quienes los utilicen y comercien con ellos, tiene sustento en el artículo 4º, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes del estado de Nuevo León.

En este sentido, sólo podremos castigar este delito de acuerdo con su gravedad si comenzamos llamando las cosas por su nombre.

Que este tema no sea más un tabú, digámoslo con todas sus letras el lenocinio de menores existe, e involucran a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras que acabamos de escuchar si somos claros: el lenocinio infantil es un delito con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado.

Finalmente, la Revista Quorum Legislativo, cuyo título “*Prostitución infantil Fenómeno de Una Sociedad Indiferente*”, del autor Juan Ramírez Marín, citando a Elena Azaola, del Centro de Investigaciones sociales afirma que: “*Los dueños de muchos de esos bares son diputados, banqueros, alcaldes, personas poderosas*” que actúan en la sombra y obtienen importantes ingresos, con la complacencia de “*autoridades federales, estatales y municipales*”

Por estas consideraciones, solicito a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción primera del artículo 16 bis, se deroga la fracción cuarta del artículo 202, se deroga el segundo párrafo del artículo 203, se reforma el Título Quinto con la adición de un capítulo tercero Bis, así como los artículos 204 bis y 204 bis 1, para crear el delito de lenocinio infantil, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

1...

204 BIS, 204 BIS 1...

Artículo 202.-...

...

Fracción IV.- (Se deroga)

Artículo 203.-...

Párrafo segundo (se deroga)

Articulo 204.- (Se deroga)

Capítulo III BIS

Del Lenocinio Infantil o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 204 BIS. - Comete el delito de lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue al lenocinio infantil, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar el lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a 20 años y de mil a dos mil quinientas veces el valor diario el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Artículo 204 BIS 1.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;**
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;**
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;**
- d) Tutores o curadores;**
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral,**

docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;

g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;

h) Al ministro de un culto religioso;

i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y

j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

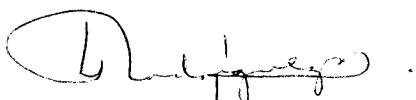
En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a abril de 2021.


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.


Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.



